RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7369/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01903919**, en virtud de haber proporcionado la información peticionada durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....3
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Cuántas embajadas, ONGs, organizaciones de la sociedad civil, activistas de Derechos Humanos,Funcionarios federales, periodistas, han visitado el cementerio clandestino de Colinas de San fe.
>
> Describa fecha de visita, la embajadas,ONGs,organizaciones de la sociedad civil, activistas de Derechos Humanos,Funcionarios federales, periodistas, que acudió, y el propósito o carácter de la visita.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado documenta el cuatro de julio de dos mil diecinueve, la respuesta a la solicitud de información, durante el plazo previsto en el numeral 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto oficio FGE/DTAIyPDP/2778/2019 procedente del sujeto obligado, por el cual comparece y adjunta diversas documentales, entre las que se encuentra el oficio 1441/2019 de cuatro de julio de dos mil diecinueve signado por el Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"***[1]

Es por ello, que al admitirse el presente medio de impugnación se determinó que este contenía los requisitos de procedencia del artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además que de acuerdo a lo expuesto por el agravio del ahora recurrente se pudo advertir que este actualizó la hipótesis prevista en el dispositivo 155, fracción XII de la ley en mención, al advertirse de las constancias de autos la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, tal y como se analizará en líneas posteriores.

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó a la Fiscalía General del Estado, diversa información pública relacionada con el número de embajadas, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), organizaciones de la sociedad civil, activistas de Derechos Humanos, Funcionarios federales, periodistas que han visitado el cementerio clandestino de Colinas de Santa Fe, la fecha de la visita, nombre de quien acudió y el propósito o carácter de la visita; información de la cual el sujeto obligado si bien documenta en el sistema INFOMEX-Veracruz, una respuesta, no es posible visualizar el contenido del archivo, lo cual se traduce en una falta de respuesta durante el procedimiento de acceso, tal y como se acredito al inspeccionar la página electrónica

---

1 Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACI%25C3%2593N.%2520LA%2520SALA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2520EST%25C3%2581%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2520EN%2520ESA%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520OFICIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública del folio **01903919**, observándose lo siguiente:

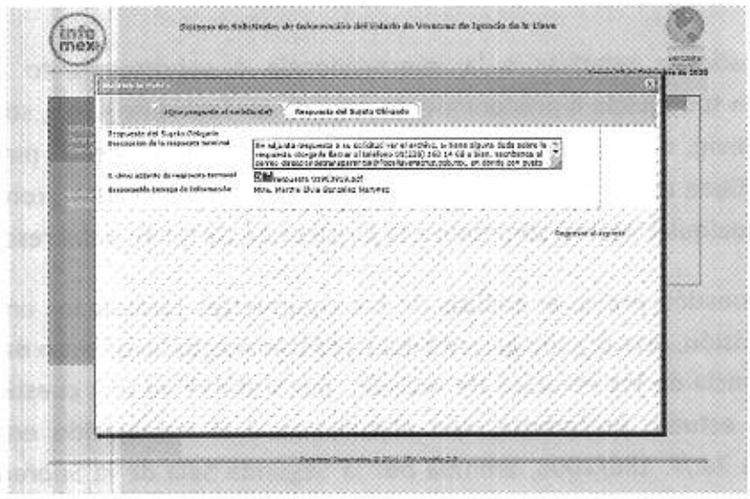

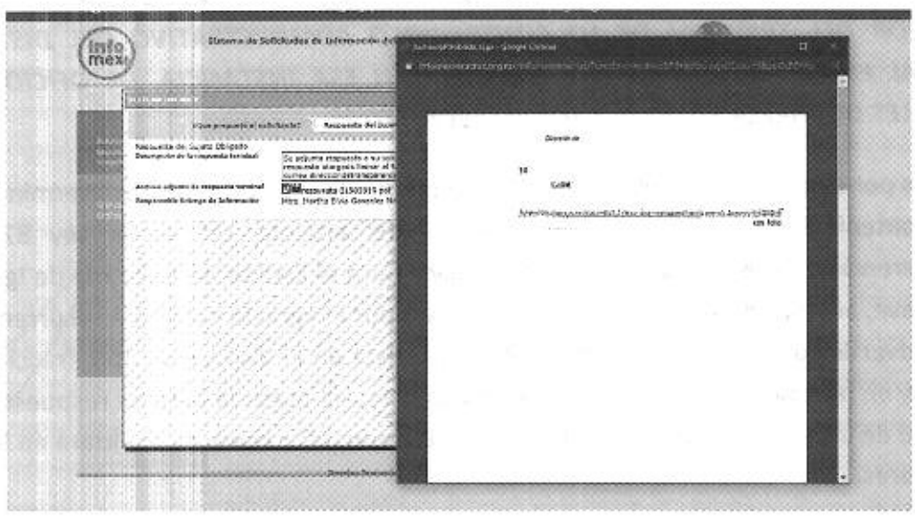

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el pasado ocho de julio de dos mil diecinueve, expresó como agravio lo siguiente: *"A través de la presente interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado por no dar respuesta a la solicitud de información planteada. Pido a este órgano garante que revise en caso, y haga valer mi derecho de acceso a la información pública"*, por lo que es claro que el motivo de disenso que permite colegir que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

No obstante, lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión el ente obligado compareció mediante oficio FGE/DTAIyPDP/2778/2019 de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con sus anexos, documentos de los que se desprende el número 1996/2019 de cuatro de julio de dos mil diecinueve de la autoría de la citada Directora, el cual va dirigido al solicitante y el identificado como

1441/2019, de cuatro de julio de dos mil diecinueve, signado por el Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, documento en el que se advierte la respuesta otorgada a la solicitud de información que dio como origen al presente recurso de revisión, en cuyo contenido se visualiza que da respuesta a cada uno de los planteamientos que constituyen la solicitud de información.

Al respecto, de la pretensión aludida por el ahora recurrente es de advertir que resulta improcedente analizarla en esta vía puesto que a la fecha que se resuelve queda acreditado que ha dejado de subsistir la falta de respuesta, toda vez que de las documentales remitidas por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso se evidencia que este dio cumplimiento al haber dado respuesta, cesando con ello los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad; por lo que en el caso, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
>
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Por lo que, al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, sin embargo, a la época de emitir el proyecto de resolución la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad. Esto porque quedó acreditada en autos la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **01903919**, pero dicha abstención en este momento no persiste, porque durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujo dar respuesta a ese folio de solicitud.

Así es, en este momento ya no se preserva la materia de la litis, que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación.

Por ello, conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada, ya que la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 248395[3], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, debe decirse que la repuesta emitida por el Ente Público se trata de un acto de autoridad distinto al que originó la admisión del presente medio recursal. En principio porque lo impugnado originalmente consiste en un acto negativo de autoridad, en tanto, la respuesta otorgada le inviste la naturaleza de ser positivo. Bajo ese análisis, que el particular se inconforme con el contenido de este último, no deriva precisamente de la omisión indicada, dado que el gobernado se encuentra en libertad para decidir si impugna o no ese nuevo acto de autoridad. Decisión que se aparta de la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por estar sujeto a convicciones del propio particular.

Bajo ese contexto, este Instituto considera que el aquí recurrente al momento en que conozca el contenido de la respuesta a su solicitud de información, se encontrará en plenas condiciones para presentar un recurso de revisión en la materia. Ahora, lo afirmado en este apartado no configura el supuesto de improcedencia normado por el artículo 222, fracción VI de la Ley Reglamentaria, debido a que la respuesta a su solicitud constituye un acto de autoridad diverso al que motivó la promoción de este medio de defensa.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[4]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera,

---

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[4] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".**

la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Que puede impugnar nuevamente ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto**

particular de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos